



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 111 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	14/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Releva Secuestre Y Designa Reemplazo
05376311200120220023100	Ejecutivo	Maria Alexis Chica Ocampo	Procesadora De Productos Agrícolas Yeik Sas	14/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Informe Secuestre

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

db08c236-ee9d-48a2-a1c7-ee5b078cd9b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 111 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220023100	Ejecutivo	Maria Alexis Chica Ocampo	Procesadora De Productos Agrícolas Yeik Sas	14/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Tramita Incidente Delparagrafo Del Artículo 309 Delc.G.P En Concordancia Con Lo Dispuesto En El Art. 597 Num. 8 Inciso 1 Del Mismo Estatuto -Requiere Sujetos Procesales
05376311200120210007400	Ejecutivo Mixto	Cooperativa Nacional De Trabajadores - Coopetraban	Jose Maria Medina Restrepo, Pedro Antonio Medina Velasquez, Hector Raul Garces Mejia	14/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120200008900	Ejecutivo Singular	Carlos Alberto Monyoya Osorio	Wilson Alexander Ramirez Osorio	14/07/2023	Auto Requiere - Juzgado
05376311200120230009400	Ordinario	Adriana Maria Londoño Saldarriaga	Empresas Publicas De La Ceja Esp Y Otro	14/07/2023	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

db08c236-ee9d-48a2-a1c7-ee5b078cd9b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 111 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220021700	Ordinario	Javier Ignacio Escobar Villada	Ci Cultivos Miramontes Sas	14/07/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220014600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño Y Otros	14/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cita Acreedor Hipotecario
05376311200119980005200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Coopeden	Jorge Ivan Tangarife Alzat	14/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Digitalizar Expediente Y Remision Del Mismo
05376311200120230012200	Procesos Ejecutivos	Lina María Bedoya Echeverr	Dream Rest Colombia Sas En Reorganización	14/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medidas
05376311200120230016300	Procesos Ejecutivos	Rafael Guillermo Botero Aristizabal Y Otra	Sandra Maria Osorio Toro	14/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120230016400	Procesos Verbales	Bancolombia Sa	Elizabeth Diaz Garcia Carlos Andres Rueda Calle	14/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

db08c236-ee9d-48a2-a1c7-ee5b078cd9b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 111 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230016700	Procesos Verbales	Carlos Alberto Hurtado Vallejo Jose Alberto Hurtado Hurtado	Juan Camilo Toro Bedoya Beatriz Eugenia Bedoya Cardona Axa Colpatría Seguros Sa	14/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220015600	Procesos Verbales	Jaime Alberto Monsalve Villa Y Otros	Promoespacios Sas Y Otros	14/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120230017000	Procesos Verbales	Jian Feng David Benavides Mancera	Martha Luz Lopez	14/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120220036900	Procesos Verbales	Juan Esteban Carmona Jaramillo Y Otros	Gilberto Giraldo Restrepo	14/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Notifica Por Conducta Concluyente
05376311200120230016200	Procesos Verbales	Maria Teresa Florez Molina	Parcelacion Roble Alto Ph	14/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

db08c236-ee9d-48a2-a1c7-ee5b078cd9b4

INFORME: Señora Jueza, en la lista de personas admitidas como auxiliares de la justicia en el cargo de secuestres para el periodo comprendido entre abril 1 de 2023 y marzo 31 de 2025, enviada por la Oficina Judicial de Medellín, adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, no figura el secuestre actuante en este asunto CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS. Provea. La Ceja, julio 14 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TABMO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RELEVA SECUESTRE Y DESIGNA REEMPLAZO

Verificado como se encuentra el informe Secretarial que antecede, se dará aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 del C. S. de la J. parágrafo del artículo 23, según el cual cuando el secuestre no haga parte integrante de la lista vigente, se aplicará lo señalado en el parágrafo 2 del art. 50 del C.G.P.: *“Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso.”*

De tal manera que, será relevado del cargo de secuestre al señor CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, de conformidad con la citada norma, quedando de esta manera resuelta la solicitud elevada por la mandataria judicial de la parte accionante.

Igualmente, por sustracción de materia, no hay lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el citado señor CESAR ARTURO JIMENEZ

VARGAS, contra el auto del día 10 de mayo de 2022, por medio del cual se había relevado del cargo de secuestre con fundamento en la Resolución N° DESAJMER22-6200 expedida el día 3 de mayo del presente año, por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, a través de la cual lo había excluido de las listas de auxiliares de la justicia.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

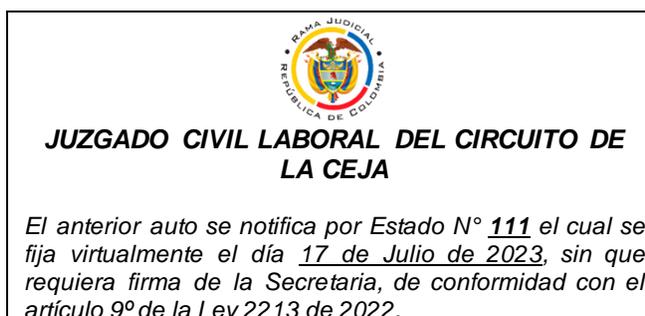
PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre en este proceso al Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo al auxiliar de la justicia GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., localizable en la Carrera 78 # 88 - 70 INT 201 de Medellín, teléfono: 3173517371, correo electrónico: gerenciaryservir@gmail.com, advirtiéndole que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado; asimismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente, y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. Líbrese oficio, el cual gestionará la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR al Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, para que proceda a hacer entrega al secuestre designado, de los bienes inmuebles secuestrados objeto de este litigio. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días. Líbrese oficio, el cual gestionará la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA



1

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b064ff0bcb78bd2a29eef268b9cad8ea5ca7eb54ca436accd52cfbd948eacf5**

Documento generado en 14/07/2023 01:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	CARLOS ALBERTO MONTOYA OSORIO
Demandados	WILSON ALEXANDER RAMIREZ OSORIO
Radicado	05376 31 13 001 2020 00089 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE JUZGADO

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Ant., en respuesta al oficio N° 091 librado por esta dependencia judicial, informa que no es posible tomar nota del embargo de remanentes decretado en el asunto de la referencia, frente al proceso que allí se tramita bajo el Rad.- 2020-00085.

Al respecto, tenemos que el embargo de remanentes acá decretado, no es frente al proceso Rad.- 2020-00085, como equivocadamente lo tramitó el citado Juzgado, sino que se trata del embargo de remanentes del proceso ejecutivo Rad.- N° 2021-00300.

Por tal motivo, se dispone requerir a dicha Agencia Judicial, a fin de que se sirva tomar nota del embargo comunicado mediante el oficio 091, en el proceso correcto.

Envíese copia de esta providencia para los fines pertinentes.

CÚMPLASE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d8eb641ebfd740e0380ebd18f2db0a61b57b31b369c829f8c3213f11515308**

Documento generado en 14/07/2023 01:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutoriado como se encuentra el auto anterior, procede la secretaría a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA instaurado por la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABAN en contra de JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTRO radicado No. 2021-00074 a cargo de los ejecutados y a favor de la ejecutante, así:

Agencias en Derecho.....	\$40.000.000
Derechos Registro Medidas.....	\$ 1.853.100
Remisión Oficio Colpensiones.....	\$ 11.050

No hay ningún gasto acreditado en el proceso que haya sido útil para el desarrollo del proceso.

T O T A L.....\$41.864.150

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABAN
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00074 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309f67fbe7c6a195ce1ab67a84672551c1b4f9457f5611c10793661c3c32bd29**

Documento generado en 14/07/2023 01:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S. y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00146 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CITA ACREEDOR HIPOTECARIO

La solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante es procedente; en consecuencia, teniendo en cuenta que en los certificados de matrícula inmobiliaria de los inmuebles identificados con N° 017-65217, 017-65218, 017-65225, 017-65219, 017-65214, 017-65224, 017-65216 y 017-65215 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, aparece que existe una garantía hipotecaria a favor del señor GERMAN AUGUSTO MONTOYA BOTERO, se ordena notificar a dicho acreedor de acuerdo a lo establecido en el art. 462 del C.G.P., advirtiéndole que dentro de los veinte (20) días siguientes debe hacer valer su crédito, sea o no exigible.

Para tal efecto, toda vez que se informó la dirección de notificaciones, la parte ejecutante procederá con la correspondiente notificación en la forma establecida por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5987e128710ae4b7d3ee82d1df1982d0bbc45bd7f67ebfdb59a11cd2bc0d216e**

Documento generado en 14/07/2023 01:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO MONSALVE VILLA Y OTROS
DEMANDADO	PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00156 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

La apoderada de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de memorial del 26 de junio del año que avanza solicita a este Despacho se le aclare si dentro de la audiencia programada en este trámite para el día 25 de octubre de esta anualidad, se recibirá el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad que representa, toda vez que al ser la misma una entidad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no le está permitido confesar a su representante legal.

En virtud de la anterior petición, y dado que en efecto y conforme al certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, la misma tiene naturaleza de entidad pública, por ser una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, capital independiente, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encuentra este Despacho que le asiste razón a la profesional del derecho que apodera sus intereses, en cuanto resulta improcedente recepcionar el interrogatorio de parte de su representante legal, pues al tenor de lo dispuesto por el artículo 195 del C.G.P., al mismo le esta vedado confesar, siendo este el objeto principal del interrogatorio de parte.

En consecuencia, se corrige el auto de fecha 01 de junio de la corriente anualidad, excluyendo del decreto de los interrogatorios de parte, aquel que fue decretado de oficio para el representante legal de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. Aclarando a la memorialista que dicho interrogatorio

no fue solicitado por la parte demandante, como lo considera en su memorial, sino decretado de oficio por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **111**, el cual se fija virtualmente el día **17 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1696a499bdfc338e3145eac826726ecc1abc09ada229f009c7df27d6e2386a**

Documento generado en 14/07/2023 01:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTE S.A.S. EN REORGANIZACION, y la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dieron respuesta oportuna a la reforma de la demanda. Provea, julio 14 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JAVIER IGNACIO ESCOBAR VILLADA
Demandado	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTE S.A.S. EN REORGANIZACION
Vinculada	COLPENSIONES
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Nuevamente se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que gestione el oficio que se encuentra en el archivo 036 del expediente digital, tal y como se ordenó por medio de autos emitidos el 22 de marzo y 28 de junio del corriente año, con el fin de dar continuidad al presente proceso. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **111**, el cual se fija virtualmente el día **17 de Julio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

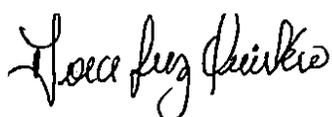
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a47df86d3c6de5004d354e50db1e7aa1b31437bde7d9a615c7c26f2c438e37b**

Documento generado en 14/07/2023 01:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la notificación del auto que ordenó agregar el despacho comisorio de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS YEIK S.A.S, se efectuó por Estado N° 102 del 29 de junio de 2023. Los (5) días de que trata el inciso primero del numeral 8 del art. 597 del C.G.P., para que el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial solicitara el levantamiento del embargo y secuestro, vencieron el día 07 de julio de 2023. El señor WISTON JAMES ZAPATA HERRERA – Representante legal de la compañía AGROYEIK S.A, a través de apoderado judicial, presentó desde el día 01 de junio de 2023, incidente de levantamiento del embargo y secuestro del establecimiento de comercio antes referido. Provea, julio 14 de 2023.



DORA LUZ QUINTERO ARENAS
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 376 31 12 001 2022-00231- 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante	MARÍA ALEXIS CHICA OCAMPO
Demandado	PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S.
Asunto	TRAMITA INCIDENTE DEL PARAGRAFO DEL ARTICULO 309 DEL C.G.P EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL ART. 597 NUM. 8° INCISO 1 DEL MISMO ESTATUTO - REQUIERE SUJETOS PROCESALES

El incidente de levantamiento del embargo y secuestro presentado por el señor WISTON JAMES ZAPATA HERRERA, sobre el establecimiento de comercio denominado PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS YEIK S.A.S identificado con matrícula mercantil N° 100997, se encuentra acorde a lo normado en el parágrafo del artículo 309 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8° inciso primero del art. 597 del mismo estatuto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TRAMITAR el incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado por el señor WISTON JAMES ZAPATA HERRERA, sobre el establecimiento de comercio denominado PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS YEIK S.A.S identificado con matrícula mercantil N° 100997.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite regulado en el art. 129 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado del escrito incidental por el término de tres (3) días a la parte accionante, para que en su réplica de contestación peticione las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que crea convenientes y se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería a los Dres. MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO Y JUAN DAVID CARDONA BUITRAGO, para actuar en los términos del memorial poder y en representación del tercero poseedor WISTON JAMES ZAPATA HERRERA.

QUINTO: REQUERIR a todos los sujetos procesales, partes y terceros, a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **111**, el cual se fija virtualmente el día 17 de julio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022..*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c27609c9ba4db1716beea532288ccb52a4406bbd8e2625191685c0ba9b73e5**

Documento generado en 14/07/2023 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

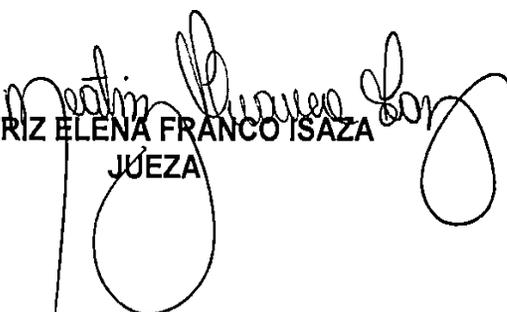


JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
ACCIONANTE	MARÍA ALEXIS CHICA OCAMPO
ACCIONADO	PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S.
RADICADO	05 376 31 12 001 2022- 00231-00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE

Se pone en conocimiento de las partes el informe parcial presentado por la secuestre actuante FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
El anterior auto se notifica por Estado N° **111**, el cual se fija virtualmente el día 17 de Julio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141faf9ad67924c1e3238f888e509153cf27ede03b4983d5d1e604dfb2d94bce**

Documento generado en 14/07/2023 01:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN CARMONA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO	GILBERTO GIRALDO RESTREPO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00369 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 29 de junio de los corrientes aportó constancia de la inscripción de la demanda en el historial de tránsito del vehículo de placas FCM-740, con lo cual quedan perfeccionadas todas las medidas cautelares decretas en este trámite, procede este Despacho a dar trámite al memorial del 13 de junio de esta anualidad, mediante los cuales se allega por la pasiva poder y respuesta a la demanda.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. SAUL URIBE GARCÍA, identificado con la C.C. 71.685.056 y la T.P. 69.072 del C. S. de la J. para representar los intereses del demandado, Sr. GILBERTO GIRALDO RESTREPO, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se radicó ante este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no reposa dentro del expediente constancia de la notificación efectiva al Sr. GILBERTO GIRALDO RESTREPO; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente a este de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, y con el fin de garantizar el derecho de defensa de ese codemandado, aun cuando su apoderado presentó respuesta a la demanda junto con el poder antes aludido, se concede a ese togado el término de tres (3) días para solicitar a través de la dirección electrónica de este Despacho se le suministre el enlace de acceso al expediente digital, vencidos los cuales le

comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

Finalmente, es del caso poner de presente al togado que apodera los intereses de la parte demandada que, las peticiones respecto al dictamen pericial que pretende hacer valer en este trámite serán estudiadas una vez vencido el término de traslado de la demanda, y en tal razón ningún trámite amerita en este estado del proceso, el memorial radicado el día 20 de junio de los corrientes, donde se relacionan unas fechas en que debe concurrir el Sr. JUAN ESTEBAN CARMONA para la práctica de unos exámenes y procedimientos médicos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **111**, el cual se fija virtualmente el día **17 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2abc9283c573783ff7f92a3df2eec57657583bdd42c486edcf71e5b0d2a6cdc**

Documento generado en 14/07/2023 01:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA LONDOÑO SALDARRIAGA
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE LA CEJA E.S.P Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00094 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del asunto de la referencia, con el fin de impartir celeridad al trámite, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, se sirva informar a este Despacho las gestiones desplegadas respecto al oficio Nro. 181 del 10 de mayo de la corriente anualidad, mismo que se encuentra cargado al expediente digital (006202300094LibraOficioProcuraduria), y aporte al expediente las constancias de radicación del mismo con sus respectivos anexos ante la Procuraduría Judicial en lo Laboral – Procuraduría Provincial de Rionegro.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al párrafo del artículo 30 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **111**, el cual se fija virtualmente el día **17 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ce362a2035921bf08aaf3b2af148b0102c0c77cd1d170ae8dc8bf271021754**

Documento generado en 14/07/2023 01:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	MARIA TERESA FLOREZ MOLINA
Demandados	PARCELACION ROBLE ALTO P.H.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00162 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA.

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82, ss. y 382 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Reenumerará los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que hay dos 3°, de este pasa al 7° y luego al 4°, existen dos hechos 6°, dos hechos 7°.
- 2.- Los supuestos fácticos contenidos en los hechos 2°, 3°, repetido 3°, 7° y 4° de la demanda, deberá disgregarlos, clasificarlos y enumerarlos correctamente, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa
- 3.- Reformulará los hechos 5°, 6°, repetido 6°, repetido 7°, 8°, 9°, 10°, excluyendo fundamentos de derecho, consideraciones personales y/o pruebas, los cuales deberán estar ubicados en sus correspondientes acápite.
- 4.- Señalará en los hechos de la demanda sobre cuál inmueble de la copropiedad ostenta titularidad la señora MARIA TERESA FLOREZ MOLINA, lo cual acreditará con la correspondiente matrícula inmobiliaria y escritura pública, para demostrar que le asiste legitimación en la causa por activa.
- 5.- Complementará la pretensión primera indicando la causal de nulidad por la cual se impugna el acto o decisión objeto de demanda.
- 6.- Señalará el o los municipios a los cuales corresponde las direcciones para notificaciones de la demandante y su apoderado judicial.
- 7.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la parte demandada,

corresponde al utilizado por ella, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

8.- Indicará en el poder el Juzgado al cual va dirigido; además, por tratarse de un poder especial, el asunto debe estar determinado y claramente identificado, atendiendo lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P.

9.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 111, el cual se fija virtualmente el día 17 de Julio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f606a63aeebb6d761423bdba4539bf7dea2104dc7ef2e4026eab9bbdb0f63a**

Documento generado en 14/07/2023 01:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	RAFAEL GUILLERMO BOTERO ARISTIZABAL y OTRA
EJECUTADO	SANDRA MARIA OSORIO TORO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00163 00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra este Despacho que, los señores RAFAEL GUILLERMO BOTERO ARISTIZABAL y MARLENY DEL PILAR ACOSTA URIBE, mediante apoderado judicial presentan demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de la Sra. SANDRA MARIA OSORIO TORO, exhibiendo como título ejecutivo un “contrato de promesa de compraventa” sobre bien inmueble.

Las obligaciones demandadas se fundamentan en las cláusulas tercera y séptima, referentes a la suscripción por parte de la Sra. SANDRA MARIA OSORIO TORO de la escritura pública protocolaria del contrato de compraventa a favor de los aquí ejecutantes y la sanción pecuniaria, obligaciones que fueron pactadas dentro del contrato de promesa de compraventa celebrado por las partes el día 09 de marzo de 2021.

En este orden de ideas, pasa esta funcionaria judicial a realizar pronunciamiento de fondo frente a la procedencia de librar orden de apremio en los términos pretendidos por la parte ejecutante, para lo cual es pertinente realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 del Código General del Proceso frente a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo señala expresamente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negrilla del Despacho)

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos, y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De lo anteriormente expuesto, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, y que es la certeza de la existencia de la obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cual llevará al juzgador a emitir la orden de apremio imponiendo al demandado el cumplimiento de esa obligación.

Y es que el proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización del mismo mediante una orden judicial, confiriendo efectos a los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, es necesario la probanza de una obligación que no merezca la más mínima duda de su existencia.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos como título ejecutivo aportado para imponer en la ejecutada las obligaciones de suscripción de la escritura pública que protocolice la compraventa y el pago de la sanción pecuniaria, un contrato de promesa de compraventa, producto de la voluntad de las partes.

Empero, en tratándose de contratos de promesa de compraventa, si existe un incumplimiento por parte del accionado, no es con base en este documento con el cual se debe exigir ejecutivamente la obligación, toda vez que la norma procedimental confiere la posibilidad al demandante para que por la vía de un proceso declarativo verbal solicite el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo, según corresponda, no para con ello desnaturalizar la obligación contenida en el documento, pero sí para garantizar la seguridad jurídica proclamada por el ordenamiento jurídico Colombiano, que ha establecido para determinados asuntos trámites especiales.

Entonces, las obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa no son susceptibles de ser cobradas a través del proceso ejecutivo que se

presenta, pues las misma solo serán exigibles ejecutivamente, después de haberse ordenado el cumplimiento o la resolución del contrato a través de un proceso verbal, procedimiento diferente al que se está presentando; porque, cuando se incumple las obligaciones derivadas de un contrato (bilaterales o recíprocas), deben de ser dirimidas mediante aquel procedimiento para proceder a la ejecución de lo que en la sentencia se disponga (cumplimiento o resolución del contrato).

Sobre este asunto, establece el Artículo 1546 del Código Civil:

“CONDICIÓN RESOLUTORIA TACITA: En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

Ahora bien, en cuanto al segundo de los conceptos por los cuales se pretende ejecutar, cláusula penal, tenemos lo consignado en el artículo 1594 de la misma obra civil:

“TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA: Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.

La exigibilidad de la pena está supeditada a una condición, como es el hecho futuro e incierto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por uno de los contratantes, y el cumplimiento por parte del otro contratante. Si se cumple la condición y se pretende ejecutar la obligación que de ella pendía, se debe acreditar el cumplimiento de la condición como

expresamente lo consigna el Artículo 427 del C.G.P., que regula la ejecución por obligaciones condicionales:

Así las cosas, cuando en la demanda ejecutiva no se aporta la prueba para acreditar el cumplimiento de la condición, como acontece en la demanda bajo estudio, debe acudir a un proceso verbal declarativo para que en la sentencia con que culmine el litigio se dé certeza sobre tal circunstancia, es decir, sobre el cumplimiento o no de la condición, y si fuere el caso, para que imponga la ejecución de la obligación que surge.

Es que el título básico de la ejecución requiere como elemento esencial el ser indubitado, entrañar legalmente plenitud probatoria, pues lo contrario conduce a desechar la ejecución al no poderse esquivar el avance del juicio ordinario que corresponde adelantar, no siendo materia del proceso ejecutivo el dilucidar o determinar si en realidad los contratantes cumplieron o no con sus correspondientes obligaciones.

Viene de lo dicho, que la orden de ejecución deprecada será denegada, pues el documento base de recaudo no cumple con los requisitos de título ejecutivo, careciendo de la suficiente fuerza vinculante y probatoria para que sea establecida y tenga los efectos que pretende la actora, requisito *sine qua non* para promover la acción.

En consecuencia, y sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por los Sres. RAFAEL GUILLERMO BOTERO ARISTIZABAL y MARLENY DEL PILAR ACOSTA URIBE, en contra de la Sra. SANDRA MARIA OSORIO TORO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 111, el cual se fija virtualmente el día 17 de julio de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb68c3a1ca8dfc0ad6e75788d23d34f2fe7d40ba95fcdc8eca7f3fdd4af19e8**

Documento generado en 14/07/2023 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ELIZABETH DIAZ GARCIA y CARLOS ANDRES RUEDA CALLE
Radicado	05376 31 12 001 2023 00164 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82 y ss., 368 y ss., 385 y concordantes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE con base en el contrato de leasing N° 237338, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente por la señora VIVIANA SIRLEY MONSALVE CERVANTES, contra los señores **ELIZABETH DIAZ GARCIA y CARLOS ANDRES RUEDA CALLE.**

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 385, concordantes, 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad a través de la remisión al canal digital informado en la demanda, del presente auto, acompañado de la demanda inicial con sus anexos, con copia simultánea al correo de este Despacho. Aportando posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la misma, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3° del art. 8° de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes, o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario a los mismos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: DENEGAR la solicitud especial de no oír a la parte demandada mientras no consigne a órdenes del Juzgado los cánones adeudados al demandante, los intereses de mora y demás conceptos adeudados, toda vez que en los procesos de restitución de bienes entregados en leasing no se aplica la

referida sanción, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia STC3604-2017 de la C.S.J., Sala de Casación Civil, expediente 1100122030002017-00126-01; y, sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, lo cual debe acoger el Despacho de conformidad con el art. 7º del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la entidad accionante, a la sociedad FERNANDEZ POSADA ABOGADOS S.A.S. Igualmente, se acepta como dependientes judiciales a la abogada JULIANA LEMA FERNANDEZ, y al estudiante de derecho JULIO ALEJANDRO RUIZ MONSALVE.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **111**, el cual se fija virtualmente el día 17 de Julio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46395c980aeb099a4a6deb9aab1501daec150d41ecb92bac966f6b9421db762**

Documento generado en 14/07/2023 01:51:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandantes	CARLOS ALBERTO HURTADO VALLEJO y JOSE ALBERTO HURTADO HURTADO	
Demandados	JUAN CAMILO TORO BEDOYA, BEATRIZ EUGENIA BEDOYA CARDONA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00167 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	INADMITE DEMANDA.	

Estudiado el libelo genitor, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Aclarará cuál es el domicilio del co-demandado JUAN CAMILO TORO BEDOYA, teniendo en cuenta que en el encabezamiento de la demanda se indica la ciudad de Medellín, pero en el acápite "partes" señala el Municipio de Amagá.
- 2.- Explicará el motivo por el cual se dirige la demanda en contra de la señora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA CARDONA, si frente a ella sólo se afirma en el hecho segundo que era la acompañante del propietario; y en igual sentido, dirá por qué demanda a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda ni siquiera se indica cuál era la póliza por medio del cual el vehículo se encontraba asegurado. Además, las pretensiones de la demanda sólo se dirigen en contra del señor JUAN CAMILO TORO BEDOYA.
- 3.- Informará por qué demanda el señor JOSE ALBERTO HURTADO HURTADO, si de él nada se dice en los hechos de la demanda en cuanto a los perjuicios reclamados en las pretensiones.
- 4.- Los supuestos facticos contenidos en el hecho 9º, de la demanda deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta por la parte demandada.

5.- Reformulará los hechos 7°, 11°, 12°, excluyendo fundamentos de derecho, consideraciones personales y/o pruebas, los cuales deberán estar ubicados en sus correspondientes acápite.

6.- Modificará la solicitud de prueba testimonial, teniendo en cuenta que el señor JOSE ALBERTO HURTADO HURTADO, figura hasta el momento como demandante.

7.- Corregirá el acápite “competencia”, donde se indica que este Despacho es competente debido al “cumplimiento de la obligación”, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una demanda declarativa, no ejecutiva.

8.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados de la parte demandada, corresponden a los utilizados por ellos, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

9.- Modificará la demanda o complementará los poderes, por cuanto no se otorgaron para demandar a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

10.- Señalará correo electrónico del co-demandante JOSE ALBERTO HURTADO HURTADO.

11.- El poder conferido por el co-demandante JOSE ALBERTO HURTADO HURTADO, deberá remitirse como mensaje de datos desde la dirección electrónica que para efectos de notificaciones se informe (art. 5 de la Ley 2213 de 2022); o en su defecto, deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., realizando la diligencia de presentación personal o reconocimiento ante notario.

12.- Aportará la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que debió surtirse con el co-demandante JOSE ALBERTO HURTADO HURTADO, habida cuenta que la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 26 de mayo del presente año, solamente se surtió con CARLOS ALBERTO HURTADO VALLEJO, como convocante. Art. 90 num. 7 C.G.P.

13.- Allegará copia de la póliza con base en la cual se pretende demandar en este asunto a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

14.- Aportará certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

15.- Acreditará el envío de la demanda y anexos a los demandados, conforme lo dispone la parte final del inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

16.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto al correo electrónico de la parte demandada (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **111**, el cual se fija virtualmente el día **17 de Julio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2738537820511555a0ea42b64ac748359a439233d971161fe2b55d6360a81194**

Documento generado en 14/07/2023 01:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	JIAN FENG DAVID BENAVIDES MANCERA
Demandado	MARTHA LUZ LOPEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00170 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

El señor JIAN FENG DAVID BENAVIDES MANCERA, en calidad de arrendatario del local comercial ubicado en la carrera 10 N° 12-48 del Municipio de La Unión Ant., mediante apoderado judicial presenta demanda en contra de la arrendadora señora MARTHA LUZ LOPEZ, con la finalidad de que se declare que tiene derecho a la renovación del contrato de arrendamiento; igualmente, que se ordene en la sentencia el reconocimiento de las mejoras realizadas en el inmueble. Se afirma en el encabezamiento del libelo que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Medellín.

Antes de resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La normativa Colombiana prevé factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. Son cánones de acuerdo con los cuales debe determinarse la competencia, y las normas que la regulan son de orden público.

Así es como los factores establecidos para determinar la autoridad competente para conocer de cada proceso son el objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión. En esta ocasión centraremos la atención en el territorial, factor relacionado con la designación del Juez que, entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto, este factor está conformado, a su vez, por una serie de fueros que indican la dependencia con competencia para tramitar un litigio concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas. Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción. (i) foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección; y, (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

En el presente asunto la competencia se determina por el foro personal referente al domicilio de la arrendadora demandada MARTHA LUZ LOPEZ, según lo dispone el art. 28 num. 1 del C.G.P.:

“Art. 28.- COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

En este asunto la demanda se dirige contra la arrendadora señora MARTHA LUZ LOPEZ, con ocasión del contrato de arrendamiento que se encuentra vigente y frente al cual se solicita la renovación y reconocimiento de mejoras. Si bien, en principio, podría pensarse que la competencia se determina por el foro real, relacionado con el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de arrendamiento, lo cierto es que el numeral 7° del art. 28 ídem., dispone que la competencia es privativa por este factor cuando la demanda verse sobre la restitución de la tenencia, lo que en este caso no acontece, puesto que no es la arrendadora la que está solicitando la restitución del inmueble, sino que se trata de una demanda declarativa de cumplimiento de contrato promovida por el arrendatario.

La demandada MARTHA LUZ LOPEZ, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, lugar que pertenece a un Circuito Judicial diferente de La Ceja Ant.

Por lo tanto, esta Funcionaria Judicial se declara incompetente para conocer de la demanda, ya que siendo el territorio un factor determinante y objetivo de la competencia, no es un asunto que pueda fijarse al amaño o capricho de las partes o de alguna de ellas, pues como ya se explicó, las normas procesales que nos rigen señalan en forma clara y precisa cuáles son los factores a tener en cuenta para su determinación, radicando la competencia en el presente asunto en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín ®, por el domicilio de la arrendadora demandada.

En atención a lo indicado, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados competentes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda declarativa verbal instaurada por el señor JIAN FENG DAVID BENAVIDES MANCERA, en contra de la señora MARTHA LUZ LOPEZ, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, en reparto.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **111**, el cual se fija virtualmente el día **17 de Julio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d175c4bad5aa3382d77a873e814aef634e379c17df112fd9efa62779efb9effb**

Documento generado en 14/07/2023 01:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



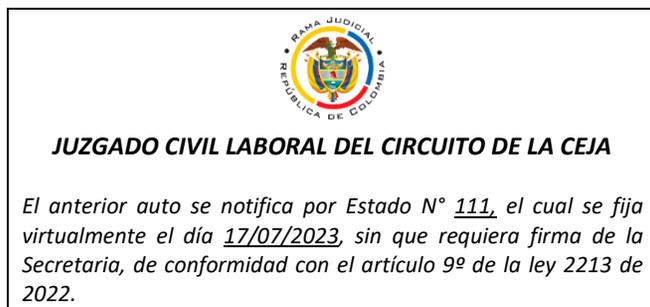
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	COOPERATIVA COOPEDEN
Demandado	JORGE IVAN TANGARIFE ALZATE
Radicado	05 376 31 12 001 1998-00052-00
Asunto	ORDENA DIGITALIZAR EXPEDIENTE Y REMISION DEL MISMO

En atención al escrito presentado por la memorialista, con el que da cumplimiento al requerimiento que le hiciera el Despacho mediante auto fechado 06 de junio de 2023, y teniendo en cuenta que se aportó en debida forma el arancel judicial solicitado, se dispone la digitalización del expediente y su remisión a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Beatriz Elena Franco Isaza

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efffb12b9c5c321a17226705ed207a32186d7ac2226f8fe4f81f1b07ead4221**

Documento generado en 14/07/2023 01:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**